



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2018-PC/TC
ANCASH
ENEDINA PINEDA CLEMENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Enedina Pineda Clemente contra la resolución de fojas 60, de fecha 30 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2017, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con el objeto de que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reconoce el pago por el concepto de interés legal laboral devengado del Decreto de Urgencia 037-94. Asimismo, solicita el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

El procurador público adjunto del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda manifestando que la resolución administrativa objeto de cumplimiento se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes.

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz contesta la demanda señalando que es cierto lo expresado por la recurrente en los fundamentos de hecho de su demanda, y que a la fecha viene gestionando ante los entes correspondientes el otorgamiento de presupuesto que le permita cumplir con los compromisos asumidos.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz, con fecha 3 de julio de 2017, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que la pretensión reúne todos los requisitos previstos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00168-2005-PC/TC, y dispuso que la entidad emplazada cumpla con el mandato contenido en la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz de fecha 20 de noviembre de 2015, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2018-PC/TC
ANCASH
ENEDINA PINEDA CLEMENTE

intereses, con el pago de los costos procesales, así como declaró infundada en el extremo que solicita la aplicación del artículo 8 de la Ley 28237.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que los intereses laborales calculados en la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz se sobreponen, por lo que existiría un aparente doble reconocimiento de intereses laborales del Decreto de Urgencia 037-94-PCM por dichos años.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reconoce el pago por el concepto de interés legal laboral devengado del Decreto de Urgencia 037-94. Asimismo, solicita el abono de los intereses legales, y los costos del proceso.

Cuestión previa

2. Previamente, cabe precisar que en Sala se declaró improcedente la demanda de autos por estimar que la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz, de fecha 20 de noviembre de 2015, no contiene un mandato cierto y claro, en tanto se verifica que se superponen los intereses laborales en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo que existiría un aparente doble reconocimiento de intereses laborales del Decreto de Urgencia 037-94-PCM por dichos años.

Al respecto, se debe señalar que en segunda instancia no se tomó en cuenta que la resolución cuyo cumplimiento se exige reconoce el pago de un monto dinerario por el concepto de intereses legales, que surgen como consecuencia del no pago oportuno de la bonificación mensual otorgada por el D. U. 037-94-PCM (calculada por la emplazada en dos periodos, a saber, del año 1994 al 2007 y del 2008 al 2011). Así, mediante la Resolución Directoral UGEL Huaraz 2618 de fecha 18 de diciembre de 2007 (folios 72 a 76), validada por la Resolución Ejecutiva Regional 0611-2009-REGION ANCASH/PRE, de fecha 26 de octubre de 2009 (folios 77 a 84), la emplazada calcula y reconoce que el monto adeudado desde julio de 1994 a diciembre de 2007 es de S/19 485.92; y, mediante Resolución Directoral UGEL Hz 01534-2011, de fecha 6 de octubre de 2011 (folio 85), validada por la Resolución Ejecutiva Regional 00874-2013-GRA/PRE de fecha 28 de noviembre de 2013 (folios 86 a 92), establece como adeudo la suma de S/4776.34 por el periodo del año 2008 al 31 de diciembre de 2011. En ese sentido, cada deuda principal —reconocida en actos administrativos distintos— ha generado, a su vez, el adeudo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2018-PC/TC
ANCASH
ENEDINA PINEDA CLEMENTE

de intereses legales, los cuales corren hasta la fecha de pago, por lo que mal se hace en concluir que existe yuxtaposición en el cálculo de intereses en los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Requisito especial de la demanda

3. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 3, se acredita que la demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso concreto

4. Este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
5. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
6. A fojas 2 obra la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz, de fecha 20 de noviembre de 2015, en cuyo artículo 2 se dispone:

RECONOCER, la deuda por concepto de pago del Interés Laboral del D.U. N° 037-94-PCM, a favor de doña ENEDINA PINEDA CLEMENTE, con Código Modular N° 1031614161, , Oficinista II de la UGEL Huaraz, a partir del 31 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de enero de 2008



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2018-PC/TC
ANCASH
ENEDINA PINEDA CLEMENTE

al 31 de julio de 2014, correspondiéndole la suma de **VEINTISEIS MIL NOVENTA Y OCHO CON 11/100 Nuevos Soles (S/. 26,098.11)**, de acuerdo a los montos calculados por el Auditor Contable y por el Sistema de Cálculo de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú y confirmados mediante Informe Técnico [...].

7. Conforme al precedente recaído en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se tiene que el mandato contenido en la resolución precitada está vigente, y es un mandato cierto y claro que consiste en dar una suma de dinero por concepto de pago de interés laboral del D. U. 037-94-PCM, ascendente a una cantidad líquida de S/26 098.11. Asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, y es de ineludible cumplimiento, en tanto a la demandante ya se le había reconocido previamente el derecho a recibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, como se advierte de i) la Resolución Directoral UGEL Huaraz 2618, de fecha 18 de diciembre de 2007 (folio 72), y ii) la Resolución Directoral 1534-2011 UGEL Hz de fecha 6 de octubre de 2011 (folio 85), validada mediante la Resolución Ejecutiva Regional 00874-2013-GRA/PRE de fecha 28 de noviembre de 2013 (folio 86), por lo que la falta de pago oportuno generó intereses legales. Adicionalmente, la demandante se encuentra claramente individualizada como beneficiaria del mandato.
8. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de tres años, vale decir, tres ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no es válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.

Efectos de la presente sentencia

9. En la medida en que se ha verificado que la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz, de fecha 20 de noviembre de 2015, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días.
10. Por otro lado, en cuanto a la pretensión accesoria de la demandante, relacionada con el pago de intereses legales, este Tribunal la desestima, pues en sí consistiría en ordenar el pago de intereses legales del interés legal que se le adeuda a la recurrente, figura legal conocida como anatocismo, la cual se encuentra prohibida por el artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2018-PC/TC
ANCASH
ENEDINA PINEDA CLEMENTE

11. En la medida en que se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada en ejecutar la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz de fecha 20 de noviembre de 2015, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse comprobado el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz de fecha 20 de noviembre de 2015.
2. Ordenar a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz que dé cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución Directoral 05210-2015 UGEL Hz de fecha 20 de noviembre de 2015, más el pago de los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~BLUME FORTINI~~
~~MIRANDA CANALES~~
~~RAMOS NÚÑEZ~~
~~SARDÓN DE TABOADA~~
~~LEDESMA NARVÁEZ~~
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~
~~FERRERO COSTA~~

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL